
RDO: 2022-00112-00 RECURSO DE APELACION

Desde Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>

Fecha Lun 09/06/2025 11:46

Para Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

RDO. 2022-00112 TARSICIO PRIETO.pdf;

Honorable Magistrado
HOOVER RAMOS SALAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO- META
E. S. C.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO DE LA
ESCRITURA PÚBLICA No 6997 OTORGADA EN NOTARÍA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COBRO DE
LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.

DTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ

DDO: JOSÉ FRANCISCO TORRES GUEVARA Y
ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES

RDO: 50001-3153-003-2022-00112-00
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Obrando en mi condición de apoderado del señor TARSICIO PRIETO ORTIZ adjunto archivo PDF el
cual contiene documento SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN del proceso mencionado.

De antemano le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente,

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO
C.C. No. 17.385.119 de Puerto Lopez Meta
T.P. No 331.353 del C.S. de la J



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

Honorable Magistrado
HOOVER RAMOS SALAS
TRINUNAL SUPERIOR DE VILLAVIECENCIO – META
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
POR OBJETO ILICITO DE LA ESCRITURA PUBLICA N.º 6997
OTORGADA EN NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVIECENCIO –
COBRO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.
DTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ.
DDO: JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA
Y ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES.
500013153003-2022-00112-00
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Obrando en mi condición de apoderado del demandante con todo respeto me dirijo al Honorable Magistrados con el fin de sustentar el recurso de apelación para la segunda instancia ordenada mediante auto de fecha 5 de junio de 2025 para lo cual se procede así:

Esta defensa presento un recurso de apelación y/o en subsidio de apelación ante el Juez de conocimiento en contra del auto con el cual ordeno dar por terminado el proceso con fundamento al artículo 282 del código general del proceso, invocando la orden al juez la obligación de reconocer las excepciones que encuentre probadas, excepto las siguientes:

Prescripción, Compensación y Nulidad relativa

al no haberse pedido no puede el juez de oficio dar por terminado el proceso, por lo que lo primero que debemos hacer es ocuparnos de establecer si conforme a la jurisprudencia siguiente es posible terminar el proceso en este caso específico, a lo cual me apoce por lo siguiente:

La Sentencia C-398/06 sobre el particular dijo:

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, regula a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva, justamente para la adquisición de ese derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 constitucional por las siguientes razones: (1). El legislador estableció en el artículo 41 una disposición que

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio
Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121
Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. (2). No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. (3) El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, establece que "el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530". Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. La norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio. Subrayado fuera de texto

Entonces al consagrar la norma la posibilidad en el último caso (ley antigua), al prescribiente que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional.

Anótese que el sentido de la excepción es para adquirir por prescripción, no para aplicar la caducidad de la acción por vencimiento de términos que es lo que se pretende a nombre de mi prohijado, es decir que se acoge por principio de favorabilidad a la ley antigua como jurisprudencialmente se considerarse pertinente; esto para poder hacer valer la teoría planteada en la demanda de la falsedad de la Escritura espuria solicitada su nulidad.

Siendo así las cosas, en el caso específico de este proceso no ha operado el fenómeno de la prescripción frente al pedio de nulidad de la escritura espuria Nro. 6997 del 132 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio porque mi representado se acoge a la norma más favorable que en este caso es el artículo 2532 de la Ley 153 de 1887

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Juridica

Nit.: 90115160-3

sin que para ello haya ningún otro requisito, si se tiene en cuenta que mi representado contaba con un término de 20 años para pedir la nulidad de la mencionada escritura y la demanda se radico el 11 de mayo de 2022 en el entendido entonces que solo habían transcurrido 14 años, cuando se tenían 20 años para iniciar la acción. Teoría que desde ya solicito al honorable magistrado se estudie con detalle en especial por la forma como ha actuado los demandados nmo solo con nuestro representado sino con siete personas mas victimas al parecer de la escritura espuria con lo cual lograron ser dueños de 1400 metros cuadrados cuando solo lo son de 700 metros según la realidad registral lo cual se alego en el proceso.

Pues bien, ahora nos adentramos a controvertir las excepciones propuestas por la compañía CLARO S.A a lo que a nombre de mi representado me opuse totalmente y por el contrario solicite el juzgado de conocimiento se despacharan desfavorablemente así:

Lo primero que debe decirse es que se confundió el abogado de Claro S.A.S al momento de atacar el proceso, toda vez que la norma establece que el recurso de reposición contra el auto que ataca debe presentarse por separado y versar única y exclusivamente sobre el hecho que lo sustenta y las normas sobre las cuales lo soporta y acá no se hizo; dirigió su actuar a hablar sobre todo el procedimiento de la parte actora y donde tenía que hacerlo que fue en el oficio de contestación de la demanda solicito erradamente la terminación del proceso con sentencia anticipada por falta de requisitos de la misma, mas no por la presunta prescripción alegada, sin alegar el contenido de la Sentencia C-398/06 de la honorable Corte Constitucional.

Al controvertir las excepciones planteadas por CLARO honorable Magistrado solicite se declararan infundadas porque fue esa entidad la que a través de su representante dio lugar al litigio, puesto que contrato desde el año 2005 con una persona que no ostentaba la calidad de propietario del predio como son los demandados por que la parte en disputa a pesar de contar con título privado de quien le legalizo la venta por escritura pública mi presentado no lo exigió y más aún ahora a través de sus intervenciones trata a justificar la legitimidad de la propiedad los demandados en un acto contrario a derecho, pese a la antijuridicidad de la Escritura en cuestión en cambio acepto como título un contrato de compraventa en esa oportunidad que no reunía los requisitos del contrato

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio
Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121
Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 90115160-3

que exige el Código civil de tal suerte que no solo está llamado a responder jurídicamente sino económicamente por los perjuicios que se reclaman.

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anterior solicito al honorable Magistrado:

Revocar la sentencia atacada y en su efecto proferir la que de derecho corresponda resto es:

Declarar que **no** está prescrita la acción que deprecia la parte demandada.

Ordenar se continúe con el estudio de la nulidad absoluta por objeto ilícito de la escritura pública No 6997 otorgada en notaria segunda de Villavicencio y del cobro de los perjuicios morales y materiales.

Cordialmente,

Marcos Orlando Romero Quevedo
CC.No. 17.385.119 de Puerto López Meta
T.p. No. 331.353 del C.S de la J.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com